

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 20 DE JUNIO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00168	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE ELIECER MARTINEZ ARANDA	16/06/2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00217	ELSY NEY MEDINA DE CORRALES Y OTROS	OLIVER RAINIER MEDINA VILLAREJO	15/06/2023	AUTO DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS E INSTA A PARTE DEMANDADA PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CONSTRUCCIONES SOBRE PREDIO
PERTENENCIA	2021-00079	FERNANDO JOAQUIN ARCE LENIS	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	16/06/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITE A LA DRA. RUBIELA AVILEZ VELASCO Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TACITO NUM. 1° ART. 317 C.G.P.
PERTENENCIA	2021-00099	ANA ISABEL RENDON SANCHEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	16/06/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITE AL DR. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TACITO NUM. 1° ART. 317 C.G.P.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00192	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO	15/06/2023	AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 05/07/2023 A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	15/06/2023	AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 12/07/2023 A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.
PERTENENCIA	2022-00116	JORGE GIRALDO RUIZ	GUILLERMO CORREA ORTIZ Y OTROS	16/06/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITE A LA DRA. OLGA CECILIA ALOMIA Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TACITO NUM. 1° ART. 317 C.G.P.
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00175	LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO	GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS	15/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TACITO NUM. 1° ART. 317 C.G.P.
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00190	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES Y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUAREZ	15/06/2023	AUTO TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS Y POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00191	MERCEDES CRUZ PEREZ	HEREDEROS DE EULALIA ESPITIA ADAMES	15/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERTENENCIA X COMPETENCIA J. 33 CV. MPAL. CALI	2022-00211	AMPARO FLOREZ OROZCO	MANUEL ANTONIO GAVIRIA ARIAS	15/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
RESPONSABILIDAD CIVIL	2022-00229	JOSE REINEL GALVIS	JOHN JADER DELGADO TORO	15/06/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00321	CONDominio CAMPESTRE BUONA VITA	N/A	14/06/2023	AUTO TIENE COMO EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con medidas previas, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
RADICACIÓN 2016-00168-00
Auto Interlocutorio Civil No. 682

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
36 del 20/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede y como quiera que es procedente la medida solicitada por el demandante, de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor del señor JORGE ELIECER MARTINEZ ARANDA, identificado con C.C. No.94.420.200, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, etc., de las siguientes entidades: BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR a nivel nacional. Ello teniendo en cuenta los montos mínimos de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera.

Líbrese los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 de la misma norma, limitando el embargo a la suma de **\$ 8.820.000.00.**

NOTIFIQUESE
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53f74f19c9feb1e7df5e8803563a85cfd7e3e789a500b9d59b4af626ccc80f1**

Documento generado en 16/06/2023 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso reivindicatorio de dominio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Ha finalizado el término del traslado de la demanda inicial y de la reconvencción.
- El día 24 de mayo de 2023, la parte demandante (demandada en reconvencción), solicita se requiera a la parte demandada (demandante en reconvencción) a fin de que se abstenga de ejecutar construcciones sobre el inmueble.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REINVIDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELSY NEY MEDINA Y OTROS
RADICACION N° 2020-00217-00
Auto Interlocutorio N° 671

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

36 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Como se recordará, por medio del auto interlocutorio N° 430 del 27 de abril de 2023, este despacho tuvo por notificados a los litisconsortes necesarios convocados, dejó sin efectos la suspensión del proceso y corrió traslado de la demanda de reconvencción a la parte demandante (demandada en reconvencción).

Dicho traslado se efectuó a través de correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2023. Sin embargo, concluido el término del traslado (09 de junio de 2023), la parte demandante (demandada en reconvencción) no hizo pronunciamiento alguno.

Así, se tiene entonces que el término del traslado tanto de la demanda de reconvencción como de las excepciones previas planteadas por el demandado (demandante en reconvencción), ya se encuentran surtidos. Por ello, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 371 del C.G.P., es decir: A continuación, se resolverán las excepciones previas propuestas por el demandado (demandante en reconvencción) en la contestación de la demanda.

Las únicas excepciones previas propuestas fueron por parte del demandado (demandante en reconvencción), las cuales rotuló como *inepta demanda* y *falta de competencia y litis consortes necesarios*.

1. Excepción de Inepta demanda:

Como fundamento de esta excepción previa, el demandado afirma que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 4° del C.G.P., ya que, en su sentir, las pretensiones no son claras por cuanto no se establece si lo pretendido es la reivindicación del 100% de los derechos del inmueble o, por lo contrario, la pretensión se enfoca en la reivindicación del porcentaje de las cuotas proindiviso de cada demandante. Asimismo, se fundamenta la excepción en que los demandantes

(demandados en reconvencción), no indican en que carácter actúan, es decir; si actúan en calidad de copropietarias del inmueble en favor de la comunidad o, en favor de ellas mismas.

Finalmente, se fundamenta esta excepción en que la competencia para este proceso es el avalúo del predio más el 50%, por lo que este despacho no sería competente para conocer del asunto.

Frente a lo expuesto, el despacho considera que no es viable declarar probada esta excepción previa por lo siguiente:

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Al primer argumento propuesto, se tiene que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que las pretensiones fueron debidamente numeradas y clasificadas según lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues de su lectura se deduce que los demandantes (demandados en reconvencción) solicitan se les declare el derecho de dominio de los respectivos porcentajes de cuota de cada uno de ellos sobre el inmueble a reivindicar, inclusive, sobre los porcentajes de las otras personas que en principio no hicieron parte del proceso y que fueron vinculados posteriormente por este despacho en calidad de litisconsortes necesarios.

De allí que la falta de claridad que aduce el demandado (demandante en reconvencción) sea una situación que se circunscriba al análisis de fondo que eventualmente hará el despacho cuando se analicen los requisitos axiológicos de la acción de dominio propuesta.

Por tanto, cercenar la posibilidad de analizar de fondo lo pretendido por los demandantes (demandados en reconvencción) por virtud de una apreciación subjetiva del demandado que busca es enervar las pretensiones, acarreará una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los demandantes pues, como se dijo, esta presunta falta de claridad deberá ser analizada cuando se resuelva de fondo la litis.

En lo tocante al segundo argumento propuesto, es decir, en si los demandantes (demandados en reconvencción), actúan en favor de la comunidad de copropietarios del predio a reivindicar o, en su propio favor, esto será análisis de fondo del despacho cuando se analicen los requisitos axiológicos de la acción de dominio. Por tanto, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, en lo que atañe a la estimación de la cuantía en este proceso, cabe decir que no le asiste razón al demandado (demandante en reconvencción), toda vez que, en asuntos como éste en donde el asunto versa sobre el derecho de dominio o la posesiones de bienes inmuebles, la cuantía se tasaré conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de la litis (numeral 3° del art. 26 del C.G.P.), cuestión que fue consignada por los demandantes (demandados en reconvencción), al momento de estimar la cuantía del negocio.

De allí que el argumento de una supuesta falta de competencia de este despacho para conocer de la acción de dominio propuesta se caiga de su propio peso, toda vez que al estar ubicado el predio en jurisdicción del municipio de Dagua y, al ser un negocio de menor cuantía (en virtud del avalúo catastral del predio), este despacho tiene la competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, la excepción previa de ineptitud de demanda no será declarada como probada.

2. Excepción de falta de competencia:

Para fundamentar esta excepción, el demandado (demandante en reconvención), indica que ese despacho no es competente para conocer de la demanda reivindicatoria propuesta, en razón a los dispuesto en el artículo 08 de la Ley 1561 de 2012.

Frente a este argumento, es necesario aclarar que el artículo 08 de la Ley 1561 de 2012 es la norma pertinente para establecer el factor territorial de competencia de la acción de dominio propuesta, toda vez que la demanda no versa sobre un proceso especial de pertenencia que regula dicha norma, sino que es una acción de dominio emanada de los contemplado en los artículos 946 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, los demás argumentos de críticas a las pruebas aportadas y juramento estimatorio no tienen ningún tipo de incidencia en la excepción previa propuesta, por lo que no serán tenidos en cuenta por este despacho.

Así las cosas, esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar.

3. Litisconsortes necesarios:

Finalmente, frente la solicitud de vinculación de los señores CLAUDETH ELENA, LUCIA CONSTANZA, FARIDE PASTORA y GREGORIO ALFONSO MEDINA VILLAREJO, ello se hizo a través del auto interlocutorio N° 111 del 07 de febrero de 2022, tanto a la demanda de reconvención como a la demanda reivindicatoria de dominio. Por tanto, se hace inane acceder a la solicitud del demandado (demandante en reconvención).

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante (demandada en reconvención), a través de memorial de fecha 24 de 2023, se instará al demandado, señor OLIVER RAINER MEDINA VILLAREJO para que se abstenga de realizar cualquier tipo de actividad, sembrado o construcción sobre el predio objeto de la litis, situación que deberá ser comunicada por su apoderado judicial. Ahora bien, para la verificación de esta situación se tendrán en cuenta las fotos aportadas por la parte demandante para establecer el estado actual del predio y que serán tenidas en cuenta en un futuro procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el señor OLIVER RAINER MEDINA VILLAREJO a través de la contestación de la demanda reivindicatoria de dominio que hiciera a través de apoderado judicial (archivos 20, 21 y 22 del cuaderno principal del expediente digital). Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada (demandante en reconvención), señor OLIVER RAINER MEDINA VILLAREJO para que se sirva de **ABSTENERSE** de

realizar cualquier tipo de actividad, sembrado o construcción sobre el predio objeto de la litis, situación que deberá ser comunicada por su apoderado judicial.

TERCERO: Para la verificación de esta situación se tendrán en cuenta las fotos aportadas por la parte demandante para establecer el estado actual del predio y que serán tenidas en cuenta en un futuro procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59928a9b81359bec1ac6d04b313ac6fe5bec96dea35ffe656322cf30d1e3158**

Documento generado en 15/06/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés en el proceso.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO JOAQUIN ARCE
RADICACION N° 2021-00079-00
Auto Interlocutorio N° 685

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>36 del 20/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los demandados y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por parte del despacho se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante a fin de que efectúe y aporte las notificaciones de los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, toda vez que por medio del auto interlocutorio N° 157 del 14 de febrero de 2023 se impuso dicha carga a la demandante, pero hasta el momento no se ha llegado constancia efectiva del cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la doctora **RUBIELA AVILEZ VELASCO**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 38.437.316 y la T.P. N° 35.988 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR a la referida abogada acerca de su designación en el celular (315) 576 48 38, o en el correo electrónico rubiela@gmail.com,

DASG

advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 157 del 14 de febrero de 2023, es decir: que efectúe y aporte al expediente las constancias de notificación de los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA.

QUINTO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, junto con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bf2a1331a9179c86e67c5abe8a1da342207167f02fbc2d7a19620ae337bbc**

Documento generado en 16/06/2023 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés en el proceso.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ISABEL RENDON
RADICACION N° 2021-00099-00
Auto Interlocutorio N° 684

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36 del 20/06/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento de los demandados y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por parte del despacho se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante a fin de que efectúe y aporte las notificaciones de los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA. Lo anterior, toda vez que por medio del auto interlocutorio N° 158 del 14 de febrero de 2023 se impuso dicha carga a la demandante, pero hasta el momento no se ha llegado constancia efectiva del cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor **PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 15.911.615 y la T.P. N° 78.688 del C.S. de la J.

DASG

SEGUNDO: COMUNICAR al referido abogado acerca de su designación en los celulares (313) 657 11 77 y (314) 889 38 85 o en el correo electrónico elidro2000@yahoo.es, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 158 del 14 de febrero de 2023, es decir: que efectúe y aporte al expediente las constancias de notificación de los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA.

QUINTO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, junto con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce395bac0228f2b136322022e6ebf000f8f287b919c98c564f5063bfdd85615d**

Documento generado en 16/06/2023 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ, el cual tiene fijada fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día 13 de septiembre del 2023 a las 9:00am, con memorial pendiente para revolver.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00192-00
Auto de Interlocutorio N° 673

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
36 del 20/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, remite memorial con el objeto de que la diligencia programada dentro del presente asunto, se lleve a cabo el 05 de julio del 2023.

En cuanto a dicha solicitud, considera esta célula judicial viable reprogramar la diligencia de inspección judicial, por cuanto existe disponibilidad de agenda para llevarla a cabo el 05 de julio del 2023 a las 10:30am y porque desde la contestación de la demanda, no hubo oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRÁMESE el día y hora de la diligencia de inspección judicial, previamente señalada mediante auto interlocutorio No. 530 de fecha 18 de mayo del 2023.

SEGUNDO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-119306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **05 de julio del 2023** a partir de las **10:30 a.m.** Se les informa a las partes, que la diligencia de inspección judicial iniciará en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-119306.

El retorno de los funcionarios del Juzgado, estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c175975eb24e46911bd7b307bd6047c4274b4100d9b217be75359e3863064**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBÉN ARAGÓN TELLO, el cual tiene fijada fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día 11 de octubre del 2023 a las 9:00am, con memorial pendiente para revolver.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACION N° 2021-00226-00
Auto de Interlocutorio N° 679

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
36 del 20/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, remite memorial con el objeto de que la diligencia programada dentro del presente asunto, se lleve a cabo el 12 de julio del 2023.

En cuanto a dicha solicitud, considera esta célula judicial viable reprogramar la diligencia de inspección judicial, por cuanto existe disponibilidad de agenda para llevarla a cabo el 12 de julio del 2023 a las 10:30am y porque desde la contestación de la demanda, no hubo oposición a las pretensiones, máxime que la misma fue contestada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRÁMESE el día y hora de la diligencia de inspección judicial, previamente señalada mediante auto interlocutorio No. 543 de fecha 23 de mayo del 2023.

SEGUNDO: FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **12 de julio del 2023** a partir de las **10:30 a.m.** Se les informa a las partes, que la diligencia de inspección judicial iniciará en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22967.

El retorno de los funcionarios del Juzgado, estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9eaed8666b144417434470b0affb7fd9559059ef9e2646dfbc3ffc38d1d5e7**

Documento generado en 16/06/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento del señor GUILLERMO CORREA ORTIZ sin que nadie hubiere comparecido al despacho aduciendo algún interés en el proceso.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE GIRALDO RUIZ
RADICACION N° 2022-00116-00
Auto Interlocutorio N° 683

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

36 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que culminó el término de emplazamiento del demandado, por parte del despacho se nombrará curador ad ítem para su representación en el proceso.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte con destino al despacho la constancia de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, por cuanto esta actuación es necesaria a fin de dar continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del señor GUILLERMO CORREA ORTIZ a la doctora **OLGA CECILIA ALOMIA ALOMIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.400.526 y la T.P. N° 89.153 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNICAR a la referida abogada acerca de su designación en el celular (315) 565 96 06 o en el correo electrónico olgaalomia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el numeral 2° del auto interlocutorio N° 76 del 26 de enero de 2023, es decir: Que aporte la constancia de radicado y trámite del oficio N° 47 del

DASG

06 de febrero de 2023, por medio del cual este despacho ordenó la inscripción de la demanda sobre el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

QUINTO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, junto con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af48e38c631cb559c190770ae42111fc808458adf2fc82670b6c83e03488848**

Documento generado en 16/06/2023 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de dominio en donde el apoderado de la parte demandante ha presentado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>36 del 20/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO
RADICACION N° 2022-00175-00
Auto Interlocutorio N° 674

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de junio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a que se ha presentado memorial de subsanación en tiempo, este despacho procederá a admitir la presente demanda.

Sin embargo, no se accederá a la solicitud de notificación del demandado a través del canal digital señalado por el demandante, ya que en la demanda se informó bajo la gravedad de juramento que se desconocía el canal digital de notificaciones del demandado.

De tal suerte, el demandante deberá notificar de forma personal al demandado a la dirección física señalada en el escrito de demanda, de acuerdo a los postulados de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Por otro lado, previamente a acceder a la petición de inscripción de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. la parte demandante deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir: una caución por la suma de \$5.800.000 M/CTE, valor equivalente al 20% de las sumas estimadas como frutos civiles dejados de percibir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Reivindicatoria de Dominio propuesta por la señora LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO en contra del señor GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la práctica de la notificación personal del demandado a través del número celular y/o WhatsApp (320) 711 52 63 y de correo electrónico garconstrumetal@gmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de \$29.000.000 M/CTE. Lo anterior, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-715281 y 370-715282 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

SEXTO: El anterior requerimiento se formula con base en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con lo pedido en el numeral 5° de la parte resolutive de esta providencia.

Vencido el término arriba mencionado sin que se haya prestado y aportado al despacho la caución pedida, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar con la subsecuente condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2633f67776cb3b7422be5424dd57dd560697472e8fe962298282aa9e08260f**

Documento generado en 15/06/2023 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2022-00190-00
Auto Interlocutorio No. 678**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

36 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Memorial remitiendo constancia de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.
- Memorial remitiendo constancia de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.
- Memorial solicitando impulso procesal.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, respecto a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con los resultados de entrega de las notificaciones conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se constata que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada en la demanda para los demandados SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUÁREZ en debida forma.

Así mismo, se evidencian las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con los resultados de entrega de las notificaciones conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, donde se constata que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada en la demanda para los demandados SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUÁREZ en debida forma. Dicha notificación fue realizada el 12 de marzo del 2023, sin que los demandados hicieran algún pronunciamiento.

En cuanto a la solicitud de impulso procesal, el apoderado de la parte actora deberá remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda, para continuar con el tramite procesal correspondiente. Desde ya se le informa que el certificado de tradición debe ser remitido de manera completa.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA CITACIÓN de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección, predio finca y mejoras Agrícolas vereda El pajal - San Joaquín DAGUA VALLE DEL CAUCA, realizada a los demandados SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUÁREZ.

SEGUNDO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., surtida en la dirección, predio finca y mejoras Agrícolas vereda El pajal - San Joaquín DAGUA VALLE DEL CAUCA, realizada a los demandados SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUÁREZ el día 12 de marzo del 2023.

TERCERO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de SANDRA LUCIA RAMÍREZ MONTES y NELSON DE JESÚS CLAVIJO SUÁREZ.

CUARTO: SOLICITAR al apoderado de la parte actora, remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde se evidencie la inscripción de la demanda.

QUINTO: SOLICITAR al apoderado de la parte actora, que informe al Despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado. En caso positivo, remita la documentación y/o constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44761860020cb2e83eb6e4a1a7108559c52da6d9f9378c75bec31058f0fd9ede**

Documento generado en 16/06/2023 08:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia pendiente para conceptuar sobre su admisión o rechazo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES CRUZ PEREZ
RADICACION N° 2022-00191-00
Auto Interlocutorio N° 675

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>36 del 20/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora MERCEDES CRUZ PEREZ a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 900, notificado por estados el día 26 de agosto de 2022. Por ello, la demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El término que feneció el día 02 de septiembre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora MERCEDES CRUZ PEREZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472213141e82f7c184d34a25d69729ef971a41bf79a78abf5a96555ed8b6f977**

Documento generado en 15/06/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertinencia pendiente para conceptuar sobre su admisión o rechazo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AMPARO FLOREZ OROZCO
RADICACION N° 2022-00211-00
Auto Interlocutorio N° 676

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>36 del 20/06/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), quince (15) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora AMPARO FLOREZ OROZCO a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 901, notificado por estados el día 26 de agosto de 2022. Por ello, la demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El término que feneció el día 02 de septiembre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora AMPARO FLOREZ OROZCO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cedb703731656c877cd7f0d758d87fe7d3356e57edb9f17e4f2aa8f3b2d8ba8**

Documento generado en 15/06/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Responsabilidad Civil pendiente para conceptuar sobre su admisión o rechazo.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSE REINEL GALVIS
RADICACION N° 2022-00229-00
Auto Interlocutorio N° 677

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

36 del 20/06/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), quince (15) de junio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil, propuesta por el señor JOSE REINEL GALVIS a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 1058, notificado por estados el día 26 de septiembre de 2022. Por ello, la demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. El término que feneció el día 03 de octubre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil, propuesta por el señor JOSE REINEL GALVIS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a7a8f78900d6c8ff6b488ecd0b7d18ce67de7612780bafc5ddd5c476395571**

Documento generado en 16/06/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular promovido por CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA PH con memorial aportando cotejo de notificación personal a la demandada.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2022-00321-00
Auto Interlocutorio N° 669

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
- VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
36 del 20/06/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), catorce (14) de junio de 2023

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, apoderado de la parte demandante donde adjunta los resultados obtenidos por la empresa AM MENSAJES S.A.S. Señalando que se cumplieron los postulados del artículo 291 C.G.P. En los siguientes términos:

Se manifestó en el escrito de la demanda, que el domicilio de la señora MARIA EUGENIA OSORIO PALACIO es el LOTE # 25 CONDOMINIO CAMPESTRE BUONA VITA del Corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua; que la comunicación fue exitosa en la fecha 04 de junio de 2023, pero corre el término el día hábil siguiente. Es decir, a partir del 05 de junio de los corrientes. Cómo se evidencia en el archivo No. 14 del Expediente Digital y se le comunico en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA la citación para notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., realizada a la demandada MARIA EUGENIA OSORIO PALACIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b3959a81d236364e0af4786b02fe88ee785d339608b8c1ae7ea51e3a688b72**

Documento generado en 15/06/2023 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>